TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo veintiséis de dos mil quince
Expediente 66001-31-03-005-2014-00318-01
Acta No. 210 de mayo 26 de 2015

Resuelve la Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 6 de marzo, por medio del cual se sancionó a **José Orlando Cruz**, en calidad de Director (e) de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido la orden impartida en la sentencia del 4 de noviembre de 2014, en la acción de tutela que contra la entidad inició **Gustavo Arles Ríos Porras.**

ANTECEDENTES

En el fallo aludido el Juzgado resolvió conceder la tutela invocada por Gustavo Arles Ríos Porras en torno al derecho de petición y le ordenó a la entidad demandada que en un término de ocho días le respondiera de fondo la solicitud formulada el 8 de septiembre de 2014.

Ante la manifestación del interesado sobre el incumplimiento, se abrió el respectivo incidente contra José Orlando Cruz, con auto del 17 de febrero de 2015; como no se obtuvo respuesta, vino la aludida sanción, que ahora se consulta.

Conocida esa decisión, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial de la parte demandada, arrimó un escrito en el que, por una parte, advierte de la nulidad que se presentó en el trámite, ya que la encargada de resolver es Gladys Celedide Prada Pardo y no quien, a la postre, fue sancionado; y por la otra, que al demandante se le respondió la petición y se le resolvió el recurso interpuesto, actuaciones que le fueron notificadas, según las actas enviadas.

Ya en esta sede, se obtuvo información del accionante acerca de que fue incluido en el Registro de Víctimas; adicionalmente, la entidad remitió copia de la Resolución No. 66001092OR del 17 de marzo del presente año, que da cuenta de que el recurso interpuesto se resolvió favorablemente y se dispuso tal inclusión, acto que le fue notificado al accionante el 27 de marzo siguiente.

CONSIDERACIONES

Resulta evidente que el juzgado de conocimiento tramitó un amparo judicial promovido por Gustavo Arles Ríos Porras contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sustentó en el hecho de que la institución demandada no contestaba aún la solicitud presentada desde el 31 de julio de 2009 sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Luego de llegados a esta Corporación los autos, se obtuvo copia de la resolución que resolvió favorablemente su inclusión en el registro, que le fue debidamente notificada, como lo manifestó el mismo demandante, según la constancia que precede.

Así que, aunque no hay duda de que cuando el funcionario de conocimiento impuso la doble sanción de arresto y multa en contra un funcionario de la UARIV, originada en la desobediencia al fallo de

tutela que profiriera el pasado 4 de noviembre, era evidente la tardanza en que se venía incurriendo. Pero, producida ahora la respuesta sin que se advierta en su retraso la voluntad expresa y manifiesta de quererse rebelar contra aquellas determinaciones, en este momento no considera la Sala adecuado mantener la sanción, ya que, como en otras ocasiones se ha dicho, no se vislumbra una intención maligna de la parte obligada, ni la incursión en una conducta dolosa en el retraso para la decisión por parte de los funcionarios respectivos.

Frecuentemente la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo que es el objeto del incidente del desacato y en esa distinción ha precisado que "*El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien* ***con responsabilidad subjetiva*** *desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales"*[1] (se destaca y se subraya). Es decir, que se trata de un mecanismo tendiente más a garantizar el cumplimiento de una orden de tutela, que a imponer sanciones al agente que la omite y por eso la misma jurisprudencia se ha encargado de repetir que:

> "…el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:
>
> "Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:
>
> i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

[1] Sentencia T-191de 2009

ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

24.- De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Es muy importante esta diferenciación en el caso de ahora, porque objetivamente está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, por lo que deja entrever claramente la foliatura, no acató la sentencia, en el tiempo que se le otorgó para ello. Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce, necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba acerca de las gestiones adelantadas que, finalmente concluyeron en la efectiva respuesta que fue ordenada.

En este orden de ideas, siendo que el fallo de tutela y el trámite del desacato cumplieron su cometido, se revocará el auto para, en su lugar, absolver al funcionario de tales sanciones, sin que sirva ello de soporte para que en el futuro se siga incurriendo en la falta que dio lugar a estos trámites.

Esto, sin necesidad de adentrarse en la nulidad que propone la entidad que, valga decirlo, parece clara, porque se inició el incidente y se sancionó como encargado de cumplir la función a quien no tiene a su cargo la gestión respectiva. Sin embargo, tal disertación, en las condiciones actuales, a nada conduciría, debido a la carencia de objeto que se deriva del cumplimiento efectivo de la orden impuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, **REVOCA** el auto consultado.

En su lugar, se abstiene de imponer sanciones por desacato al Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Vuelva la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS **DUBERNEY GRISALES HERRERA**